

IEQROO/CG/A-120-2021

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO, POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE LA SOLICITUD DE REGISTRO DE LA PLANILLA DE CANDIDATURAS A INTEGRANTES DEL AYUNTAMIENTO DE OTHÓN P. BLANCO, PRESENTADA POR EL PARTIDO REDES SOCIALES PROGRESISTAS, EN EL CONTEXTO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2020-2021.

ANTECEDENTES

- I. El dieciocho de septiembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo (en adelante el Consejo General), mediante la Resolución IEQROO/CG/R-011-2020 acreditó ante esta autoridad comicial al Partido Político Nacional denominado "Redes Sociales Progresistas" (en adelante Redes Sociales Progresistas).
- II. El veintitrés de octubre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo (en adelante Consejo General), mediante Acuerdo IEQROO/CG/A-029-2020 aprobó el Calendario Integral del Proceso Electoral Local 2020-2021, (en adelante el calendario) en el que se estableció que la aprobación de los registros de las planillas de candidaturas a integrantes de los ayuntamientos se realizará el catorce de abril de dos mil veintiuno.
- III. El treinta de noviembre de dos mil veinte, el Consejo General, mediante el Acuerdo IEQROO/CG/A-047-2020 aprobó las acciones afirmativas para el registro y postulación de candidaturas indígenas a los Ayuntamientos.
- IV. El treinta de noviembre de dos mil veinte, el Consejo General mediante el Acuerdo IEQROO/CG/A-048-2020 aprobó las acciones afirmativas para el registro y postulación de candidaturas jóvenes a los Ayuntamientos.
- V. El diecisiete de diciembre de dos mil veinte, el Consejo General, mediante el Acuerdo IEQROO/CG/A-061-2020 aprobó los *"Criterios y procedimientos a seguir en materia de paridad en el registro de candidaturas en las planillas que postulen para la elección de integrantes de Ayuntamientos en el Proceso electoral local 2020-2021"*, (en adelante Criterios paridad).
- VI. El diecisiete de diciembre de dos mil veinte, el Consejo General, mediante el Acuerdo IEQROO/CG/A-071-2020 aprobó los *"Criterios aplicables para el registro de candidaturas a integrantes de los ayuntamientos para el proceso electoral local 2020-2021"* (en adelante Criterios de registro).
- VII. El ocho de enero de dos mil veintiuno, en sesión solemne el Consejo General declaró el inicio del Proceso Electoral Local 2020-2021 (en adelante proceso local), para la elección de los integrantes de los Ayuntamientos del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.

- VIII. El doce de febrero de dos mil veintiuno, el Consejo General, mediante el Acuerdo IEQROO/CG/A-065-2021, aprobó el registro de la plataforma electoral que sostendrá Redes Sociales Progresistas en el proceso local.
- IX. El veintiséis de febrero de dos mil veintiuno, el Consejo General, mediante el Acuerdo IEQROO/CG/A-073-2021, aprobó las modificaciones de los criterios de paridad.
- X. El dos de marzo de dos mil veintiuno, la ciudadana Lorena Elizabeth Ribbón López, Presidenta de la Comisión Ejecutiva Estatal de Redes Sociales Progresistas en Quintana Roo, presentó ante el Consejo General, la solicitud de registro de las candidaturas para la integración del Ayuntamiento de Othón P. Blanco, para contender en el proceso local.
- XI. El tres de marzo de dos mil veintiuno, la Dirección de Partidos Políticos del Instituto (en adelante la Dirección), emitió diversas observaciones a Redes Sociales Progresistas sobre omisiones e inconsistencias en la documentación presentada durante su solicitud de registro.
- XII. El cinco de marzo de dos mil veintiuno, el representante de Redes Sociales Progresistas ante el Consejo General, presentó diversa documentación en atención al requerimiento realizado en el Antecedente anterior.
- XIII. El doce de abril de dos mil veintiuno, en atención a lo anterior, la Dirección realizó el análisis de la procedencia del registro de las candidaturas propuestas por Redes Sociales Progresistas, para posteriormente, elaborar el presente proyecto de Acuerdo y turnarlo a la Consejera Presidenta, a efecto de que lo someta a consideración del Consejo General.

En consecuencia, el presente Acuerdo es presentado a la consideración de este órgano superior de dirección, al tenor de los Antecedentes que preceden, y

CONSIDERANDO

1. Que con fundamento en el artículo 41, párrafo segundo, Base V, apartado C, numeral 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución federal), en relación con los artículos 98, numerales 1 y 2 y 104 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (en adelante Ley general); artículo 49 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo (en adelante Constitución local); artículos 120 y 125, fracción VI, 137, fracciones I, II y XXIII de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo (en adelante Ley local) el Consejo General es el órgano máximo de dirección del Instituto y tiene como atribución, entre otras, registrar de manera supletoria, las planillas de candidatos a miembros de los Ayuntamientos, por lo tanto, es competente para dictar el presente Acuerdo.

2. Que el artículo 1 de la Constitución federal determina que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la misma y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y las condiciones que la Constitución federal establece.
3. Que el artículo 115 de la Constitución federal establece que los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

"I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente o Presidenta Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, de conformidad con el principio de paridad. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

Las Constituciones de los estados deberán establecer la elección consecutiva para el mismo cargo de presidentes municipales, regidores y síndicos, por un período adicional, siempre y cuando el período del mandato de los ayuntamientos no sea superior a tres años. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato."

4. Que el artículo 126 y 127 de la Constitución local establecen que el Municipio Libre es la base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado de Quintana Roo; es una institución de carácter público, constituida por una comunidad de personas, establecida en el territorio que le señala a cada uno de ellos la Constitución local, con personalidad jurídica y patrimonio propio, autónomo en su gobierno interior y libre en la administración de su hacienda.

La Autonomía del Municipio Libre se expresa en la facultad de gobernar y administrar por sí mismo los asuntos propios de su comunidad, en el ámbito de competencia que le señala la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución local y las leyes que conforme a ellas se expidan.

Que el Estado de Quintana Roo, se integra con los siguientes Municipios: Othón P. Blanco, Felipe Carrillo Puerto, José María Morelos, Cozumel, Lázaro Cárdenas, Benito Juárez, Isla Mujeres, Solidaridad, Tulum, Bacalar y Puerto Morelos.

En el mismo sentido, es de referir lo señalado en el Artículo 134 de la Constitución local, que a la letra dice:

"Artículo 134.- Los Ayuntamientos se integran en la siguiente forma:

- I. *En los Municipios de Othón P. Blanco, Benito Juárez y Solidaridad, con un Presidente, un Síndico, nueve Regidores electos según el principio de mayoría relativa y seis Regidores electos según el principio de representación proporcional;*
- II. *En los Municipios de Felipe Carrillo Puerto, José María Morelos, Cozumel, Lázaro Cárdenas, Isla Mujeres, Tulum, Bacalar y Puerto Morelos con un Presidente, un Síndico, seis Regidores electos según el principio de mayoría relativa y tres Regidores electos según el principio de representación proporcional.*

Se elegirá un suplente para cada integrante del Ayuntamiento."

5. Que el artículo 11 de la Ley Local, establece que los municipios constituyen la base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado; señalando, asimismo, que su extensión territorial comprende la superficie y límites reconocidos para cada uno de ellos y que servirá de base para la elección correspondiente a dichas demarcaciones.
6. Que la fracción I del artículo 135 de la Constitución local, señala textualmente lo siguiente:

"Artículo 135.- Los miembros del Ayuntamiento se elegirán por sufragio universal, libre, secreto y directo de los ciudadanos quintanarroenses en ejercicio de sus derechos, en jornada electoral que tendrá lugar el primer domingo de junio del año que corresponda, mediante el sistema electoral mixto de mayoría relativa y de representación proporcional conforme a las bases siguientes:

I. En los Municipios de Othón P. Blanco, Benito Juárez y Solidaridad, cada partido político postulará una lista de once personas para ocupar los cargos de Presidente Municipal, Síndico y Regidores.

En los municipios de Felipe Carrillo Puerto, José María Morelos, Cozumel, Lázaro Cárdenas, Isla Mujeres, Tulum, Bacalar y Puerto Morelos cada partido político postulará una lista de ocho personas para ocupar los cargos de Presidente Municipal, Síndico y Regidores."

7. Que los requisitos constitucionales para ser miembro de los Ayuntamientos se encuentran contenidos en el artículo 136 de la Constitución local, en el cual dispone:

"Para ser miembro de un Ayuntamiento se requiere:

I. Ser mexicano por nacimiento, ciudadano quintanarroense en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles, con residencia y vecindad en el Municipio no menor a cinco años anteriores al inicio del proceso electoral.

II. Ser de reconocida probidad y solvencia moral.

III. No desempeñar, con excepción de los docentes, cargo o comisión del Gobierno Federal, Estatal o Municipal a menos que se separe con noventa días de anticipación al día de la elección. Esta disposición no será aplicable a quienes participen con el carácter de suplentes.

IV. No ser Magistrado del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, ni del Tribunal electoral del Estado, ni Consejero, Secretario Ejecutivo o Director del Instituto Electoral del Estado, a menos que se separe dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral.

V. No ser ministro de cualquier culto, a menos que se separe formal y definitivamente de su ministerio cuando menos cinco años antes del inicio del proceso electoral.

Para los efectos de este artículo, son residentes de un Municipio, los habitantes del mismo que por razones del desempeño de un cargo de elección popular, puesto público, comisión de carácter oficial, estudio o empleo, permanezcan dentro de su territorio, sin la intención de establecerse de manera definitiva en el mismo. Son vecinos de un municipio, los residentes establecidos de manera fija en su territorio y que mantengan casa en el mismo en la que habiten de manera ininterrumpida y permanente, y se encuentren inscritos en el padrón electoral correspondiente a ese propio municipio."

8. Que el artículo 17 de la Ley local establece que son requisitos para ser miembro de un Ayuntamiento, además de los que señalan la Constitución federal y la Constitución local, los siguientes:

I.- Contar con inscripción en el Registro Federal de Electores;

II.- Contar con credencial para votar;

III. No pertenecer al Servicio Profesional Electoral Nacional, salvo que se separe del cargo tres años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate;

IV. No ser titular de algún órgano político administrativo, ni ejercer bajo circunstancia alguna las mismas funciones, salvo que se separe del cargo noventa días antes de la fecha de la elección, y

V. No encontrarse sancionada o sancionado administrativamente mediante sentencia firme o, en su caso, sentenciada o sentenciado penalmente mediante sentencia firme, por violencia política contra las mujeres en razón de género."

9. Que el artículo 278 de la Ley local dispone que, para el registro de candidaturas a todo cargo de elección popular, los partidos políticos postulantes deberán presentar y obtener el registro de la plataforma electoral que sus candidatas y candidatos sostendrán a lo largo de las campañas políticas.

En ese sentido, tal como refiere el Antecedente VIII del presente Acuerdo, la plataforma electoral de Redes Sociales Progresistas fue presentada y aprobada por este órgano de máxima dirección, por lo que se da por cumplido la disposición legal anteriormente referida.

10. Que los artículos 49 fracción VIII y 274 de la Ley local, estipulan que corresponde a los partidos políticos solicitar el registro de candidaturas a cargos de elección popular, en los términos de la Ley Local, ello dentro de los periodos establecidos en la normatividad aplicable.

11. Que el artículo 279 de la Ley local, así como el punto 1 del numeral décimo tercero de los Criterios de registro, establecen los requisitos que deberán cumplir los partidos políticos y coaliciones al momento de solicitar el registro de las fórmulas de candidaturas en el proceso local, mismos que se señalan a continuación:

- Ser ciudadana o ciudadano quintanarroense, en ejercicio de sus derechos políticos, con residencia y vecindad en el Municipio, no menor a cinco años anteriores al inicio del proceso electoral.
- Tener 18 años cumplidos el día de la elección.
- Estar inscrita o inscrito en el Registro Federal de Electores.
- Contar con credencial para votar.
- No desempeñar, con excepción de los docentes, cargo o comisión del Gobierno Federal, Estatal o Municipal a menos que se separe con noventa días de anticipación al día de la elección. Esta disposición no será aplicable a quienes participen con el carácter de suplentes.

- f. No ser Magistrado del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, ni del Tribunal Electoral del Estado, ni Consejero, Secretario Ejecutivo o Director del Instituto Electoral del Estado, a menos que se separe dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral.
 - g. No ser ministro de cualquier culto, a menos que se separe formal y definitivamente de su ministerio cuando menos cinco años antes del inicio del proceso electoral.
 - h. No pertenecer al Servicio Profesional electoral Nacional, salvo que se separe del cargo tres años antes de la fecha de inicio del proceso electoral local 2020 – 2021.
 - i. No ser titular de algún órgano político administrativo, ni ejercer bajo circunstancia alguna las mismas funciones, salvo que se separe del cargo 90 días antes de la fecha de la elección.
 - j. No haber sido condenado/a o sancionado/a por violencia familiar y/o doméstica, delitos sexuales o por ser deudor/a alimentario.
 - k. No encontrarse sancionada o sancionado administrativamente mediante sentencia firme, o en su caso, haber sido sentenciada o sentenciado penalmente mediante sentencia firme, por violencia política contra las mujeres en razón de género.
- 12.** Que conforme a lo dispuesto en los artículos 3 párrafos tercero y cuarto y 25 párrafo 1 inciso r) de la Ley General de Partidos Políticos (en adelante Ley de partidos); en relación con el numeral 51 fracción XIX de la Ley local, los partidos políticos están obligados a buscar la participación efectiva de ambos géneros, así como a promover y garantizar la paridad entre ellos en la postulación de candidaturas a los cargos de elección popular, en tal virtud, el Consejo General mediante los Acuerdos referidos en los antecedentes V y IX aprobó los Criterios de paridad.
- 13.** Que de acuerdo a lo establecido en el artículo 2 de la Constitución federal, misma que reconoce la composición pluricultural de la nación sustentada originariamente en sus pueblos indígenas, el Consejo General mediante el Acuerdo señalado en el Antecedente III aprobó las acciones afirmativas para el registro y postulación de candidaturas indígenas a los Ayuntamientos, para el proceso local.
- 14.** Que en términos de lo establecido en el Acuerdo referido en el Antecedente IV, el Consejo General aprobó las acciones afirmativas para el registro y postulación de candidaturas jóvenes a los Ayuntamientos, para el proceso local, en el cual se determinó que se entenderá por joven, quien tenga la edad comprendida entre los 18 a los 29 años de edad cumplidos al día de la elección de que se trate.
- 15.** Que a efecto de verificar el cumplimiento de la paridad horizontal y transversal, así como de las acciones afirmativas indígenas y de las y los jóvenes, las y los Presidentes Electorales de los Consejos Municipales que corresponda, remitieron vía electrónica a la Dirección, el expediente de las y los candidatos que recibieron, en términos de lo establecido en el punto 5 del numeral décimo octavo de los Criterios de registro.
- 16.** Que tal como refiere el Antecedente X, Redes Sociales Progresistas presentó la solicitud de registro de las candidaturas para la integración del Ayuntamiento de Othón P. Blanco, de conformidad con lo siguiente:

OTHÓN P. BLANCO

Cargo	Propietario/a		Suplente	
	Nombre	Género	Nombre	Género
Presidencia Municipal	JOSE ANGEL MUÑOZ GONZALEZ	HOMBRE	BERNARDINO PERERA AYALA	HOMBRE
Sindicatura	CELSA CHI CAMPOS	MUJER	ANA ELVIRA AZARCOYA SANSORES	MUJER
Primera Regiduría	JOSE ANDRES MANZANILLA INTERIAN	HOMBRE	MANUEL ERNESTO ROMERO MARTINEZ	HOMBRE
Segunda Regiduría	BLANCA IMELDA AVILA VARGUEZ	MUJER	YESENIA JARDINES SALAZAR	MUJER
Tercera Regiduría	JACOBO BEATRIZ SALAZAR PUC	HOMBRE	CARLOS ERNESTO CARRILLO ORTEGA	HOMBRE
Cuarta Regiduría	GABRIELA MARTINEZ SOLIS	MUJER	YADIRA MAGALY CAU RAYA	MUJER
Quinta Regiduría	FRANCISCO DE JESUS CHAN RUIZ	HOMBRE	RUBEN REA LOPEZ	HOMBRE
Sexta Regiduría	MARINA GONZALEZ ZIHIEL	MUJER	GABRIELA CRUZ MARTINEZ	MUJER
Séptima Regiduría	RAUL TAMEZ VELAZQUEZ	HOMBRE	KEVIN ENRIQUE ALVAREZ CARRANZA	HOMBRE
Octava Regiduría	MARIA FERNANDA BARRERA MENDOZA	MUJER	NATZIELY YARETH GARCIA VILLEGAS	MUJER
Novena Regiduría	DIANA MIREYA TUN BATUN	MUJER	MARIA MARTINA ALDEGUNDA CHABLE MONTALVO	MUJER

En tal sentido, en términos del artículo 280 de la Ley local, se establece que una vez recibida la solicitud de registro de candidaturas, el órgano administrativo electoral que corresponda, verificará dentro de los dos días siguientes que se cumplieron todos los requisitos señalados en el artículo 279 de la Ley local, con el principio de paridad de género en sus dimensiones horizontal y vertical, y con las acciones afirmativas de indígenas y jóvenes, y que las y los solicitantes satisfacen los requisitos de elegibilidad establecidos en la Constitución local y en la Ley Local.

Si de la verificación realizada se advierte que se omitió el cumplimiento de uno o varios requisitos, o que alguna/o de las o los candidatos no es elegible, la Dirección, o en su caso, la Presidencia o Secretaría del órgano desconcentrado respectivo, notificará de inmediato al partido político respectivo, para que dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes subsanen el o los requisitos omitidos o sustituya la candidatura respectiva, siempre y cuando esto pueda realizarse dentro de los plazos establecidos para el registro correspondiente.

Derivado de lo anterior, la Dirección, en términos de lo referido en el Antecedente XI, emitió diversas observaciones a Redes Sociales Progresistas sobre omisiones e inconsistencias en la documentación presentada durante su solicitud de registro, relacionadas con algunos de los siguientes documentos: falta de curriculum vitae, manifestación escrita de que la designación fue conforme a las normas estatutarias del partido político, carta bajo protesta de decir verdad que cumple con los requisitos señalados en la constitución y ley local, falta de manifestación escrita de que la designación fue conforme a las normas estatutarias del partido político, falta de acta de nacimiento, falta de formularios del Sistema Nacional de Registro, declaración de aceptación de la candidatura, constancias de acreditación indígena, así como observaciones en la paridad y acciones afirmativas indígenas.

En ese sentido, resulta importante mencionar que las observaciones realizadas a Redes Sociales Progresistas, fueron subsanadas en tiempo y forma presentando la documentación complementaria y rectificando la solicitud de registro de las candidaturas.

De ahí que, de las prevenciones realizadas por la Dirección, referidas en el Antecedente XI del presente Acuerdo, la solicitud de registro de Redes Sociales Progresistas se encuentra integrada de conformidad con lo siguiente:

OTHÓN P. BLANCO

Cargo	Propietario/a		Suplente		Acción afirmativa
	Nombre	Género	Nombre	Género	Joven / Indígena
Presidencia Municipal	JOSE ANGEL MUÑOZ GONZALEZ	HOMBRE	BERNARDINO PERERA AYALA	HOMBRE	
Sindicatura	CELSA CHI CAMPOS	MUJER	ANA ELVIRA AZARCOYA SANSORES	MUJER	
Primera Regiduría	JOSE ANDRES MANZANILLA INTERIAN	HOMBRE	MANUEL ERNESTO ROMERO MARTINEZ	HOMBRE	
Segunda Regiduría	BLANCA IMELDA AVILA VARGUEZ	MUJER	YESENIA JARDINES SALAZAR	MUJER	
Tercera Regiduría	JACOBO BEATRIZ SALAZAR PUC	HOMBRE	CARLOS ERNESTO CARRILLO ORTEGA	HOMBRE	
Cuarta Regiduría	GABRIELA MARTINEZ SOLIS	MUJER	YADIRA MAGALY CAU RAYA	MUJER	
Quinta Regiduría	FRANCISCO DE JESUS CHAN RUIZ	HOMBRE	RUBEN REA LOPEZ	HOMBRE	Joven
Sexta Regiduría	MARINA GONZALEZ ZIHEL	MUJER	GABRIELA CRUZ MARTINEZ	MUJER	
Séptima Regiduría	RAUL TAMEZ VELAZQUEZ	HOMBRE	KEVIN ENRIQUE ALVAREZ CARRANZA	HOMBRE	
Octava Regiduría	MARIA FERNANDA BARRERA MENDOZA	MUJER	NATZIELY YARETH GARCIA VILLEGAS	MUJER	Joven
Novena Regiduría	DIANA MIREYA TUN BATUN	MUJER	MARIA MARTINA ALDEGUNDA CHABLE MONTALVO	MUJER	Indígena

17. Que, a efecto de determinar sobre la procedencia del registro de las planillas referidas en el Considerando que precede, este Consejo General observa que Redes Sociales Progresistas realizó lo siguiente:

De la solicitud de registro

- Que fue presentada ante este órgano comicial, el dos de marzo de dos mil veintiuno, por lo tanto, la solicitud de registro fue presentada dentro del plazo aludido en el artículo 276 fracción II de la Ley Local;
- Que se encuentra debidamente requisitada y contiene la firma autógrafa de la ciudadana Lorena Elizabeth Ribbón López, Presidenta de la Comisión Ejecutiva Estatal de Redes Sociales Progresistas en Quintana Roo.
- Que se encuentra acompañada de los datos personales de las y los candidatos en términos del párrafo primero del artículo 279 de la Ley local.

De los requisitos de elegibilidad

Para acreditar que la totalidad de las candidaturas cumplen con los requisitos de elegibilidad establecidos en los artículos 136 de la Constitución local y 17 de la Ley local, Redes Sociales Progresistas presentó la siguiente documentación en lo individual de cada candidata y candidato postulado:

- *Copia certificada del acta de nacimiento y original de las constancias de residencia y vecindad.*

Con las que acreditan ser mexicanas y mexicanos, ciudadanas y ciudadanos quintanarroenses, en ejercicio de sus derechos políticos, con al menos 5 años de residencia y vecindad en el municipio, toda vez que del análisis de cada una de las constancias, se desprende el cumplimiento de la residencia y vecindad en el municipio no menor a cinco años anteriores al inicio del proceso electoral, alcanzando valor probatorio pleno para el cumplimiento de dicho requisito.

- *Copia simple del anverso y reverso de la credencial para votar.*

Con la que acredita contar con credencial para votar y estar inscrito en el Registro Federal de electores.

- *Manifestación bajo protesta de decir verdad que cumple con los requisitos constitucionales y legales.*

Con la que acreditan lo siguiente:

- a) Ser de reconocida probidad y solvencia moral; en el caso de quienes ocupan candidaturas propietarias, no desempeñar, excepción de los docentes, cargo o comisión del Gobierno Federal, Estatal o Municipal a menos que se separe con noventa días de anticipación al día de la elección;
- b) No ser Magistrado del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, ni del Tribunal Electoral del Estado, ni Consejero, Secretario Ejecutivo o Director del Instituto Electoral del Estado, a menos que se separe dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral; no ser ministro de cualquier culto, a menos que se separe formal y definitivamente de su ministerio cuando menos cinco años antes del inicio del proceso electoral;
- c) No pertenecer al Servicio Profesional Electoral Nacional, salvo que se separe del cargo tres años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate; y
- d) No ser titular de algún órgano político administrativo, ni ejercer bajo circunstancia alguna las mismas funciones, salvo que se separe del cargo noventa días antes de la fecha de la elección.

En tal sentido, es de referirse que ninguna de las candidaturas postuladas, se encuentra en los supuestos de inelegibilidad previstos en los artículos 136 de la constitución local y 17 de la Ley local, ya que debido a su naturaleza, constituyen una presunción *iuris tantum*, toda vez que mientras no se acredite lo contrario, este órgano comicial como autoridad de buena fe los tiene por ciertos, ello, de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia de rubro **MODO HONESTO DE VIVIR. CARGA Y CALIDAD DE LA PRUEBA PARA ACREDITAR QUE NO SE CUMPLE CON EL REQUISITO CONSTITUCIONAL¹**, y en la tesis **ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN²**, respecto a que los requisitos de elegibilidad de carácter positivo, en términos generales, deben ser acreditados por las y los candidatos y partidos políticos que los postulen, mediante la exhibición de los documentos atinentes, mientras que los requisitos de carácter negativo, en principio, debe presumirse que se satisfacen, puesto que no resulta apegado a la lógica jurídica que se deban probar hechos negativos, y en ese sentido, corresponderá a quien afirme que no se satisface alguno de estos requisitos, en su caso, aportar los medios de convicción suficientes para demostrar tal circunstancia.

De la documentación adjunta a la solicitud de registro

Además de las documentales referidas anteriormente, de conformidad con el artículo 279 de la Ley local y el numeral Décimo Cuarto de los Criterios de registro, Redes Sociales Progresistas presentó, por cada integrante de las planillas en los once municipios, lo siguiente:

- *Declaración de aceptación de la candidatura respectiva.*

Con la que se acredita que las ciudadanas o ciudadanos integrantes de sus candidaturas, aceptaron ser postuladas/postulados por Redes Sociales Progresistas, como candidatas/candidatos a miembros propietarios o suplentes, para el proceso local.

- *Manifestación por escrito de ciudadana Lorena Elizabeth Ribbón López, Presidenta de la Comisión Ejecutiva Estatal de Redes Sociales Progresistas en Quintana, en la que expresa que las candidaturas cuyo registro solicita, fueron designadas de conformidad con las normas estatutarias del propio partido político. Lo anterior de acuerdo a la facultad conferida por la Comisión Ejecutiva Nacional de dicho partido, informándose al Instituto mediante oficio signado por el ciudadano José Fernando González Sánchez, Presidente de la Comisión referida.*

Con la que se acredita que la designación de los integrantes de las planillas propuestas como candidaturas, fue en observancia a las normas estatutarias del Partido Político.

¹ Jurisprudencia 17/2001, Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

² Tesis LXXVI/2001, Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

- *Curriculum vitae con firma autógrafa.*

En cumplimiento al inciso g) del artículo 279 de la Ley local y el inciso i) del numeral décimo cuarto de los Criterios de registro.

- *Formulario de aceptación de registro de la fórmula obtenido del Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos (en adelante SNR) del INE.*

Con el que se acredita que la totalidad de las candidaturas propietarias y suplentes fueron dadas de alta en el Sistema Nacional de Registro del Instituto Nacional Electoral, en consecuencia, Redes Sociales Progresistas entregó a esta autoridad electoral el formato impreso con la aceptación de recibir notificaciones electrónicas y el informe de capacidad económica con firma autógrafa, de conformidad con la Sección IV numeral 4 del Anexo 10.1 del Reglamento de Elecciones, en relación con los artículos 267, 270 y 281 del Reglamento en cita.

- *Curriculum vitae en versión pública impreso y de manera digital;*

En términos de lo establecido en el artículo 120 de la Ley local, el Instituto se rige por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad, máxima publicidad, probidad y paridad, lo anterior en relación con la fracción VI del artículo 24 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el estado de Quintana Roo, el cual refiere que toda la información en posesión del Instituto será pública, completa, oportuna y accesible; de ahí que las y los candidatos presentaron su curriculum vitae en versión pública, en cumplimiento a lo establecido en el inciso m) del numeral décimo cuarto de los Criterios de registro.

- *Escrito bajo protesta de decir verdad que No ha sido condenada/o, o sancionada/o mediante resolución firme por violencia familiar y/o doméstica, o cualquier agresión de género en el ámbito privado o público; que no ha sido condenada/o, o sancionada/o mediante resolución firme por delitos sexuales, contra la libertad sexual o la intimidad corporal; y que no he sido condenada/o, o sancionada/o mediante resolución firme como deudor alimentario o moroso que atente contra las obligaciones alimentarias, y que no cuento con registro vigente en algún padrón de deudores alimentarios.*

De conformidad con el inciso g) del artículo 279 de la Ley local y el inciso n) del numeral décimo cuarto de los Criterios de registro, con el que acredita no encontrarse en ninguno de los supuestos señalados.

- *Formato de aviso de privacidad simplificado debidamente firmado.*

En cumplimiento con lo establecido en el inciso o) del numeral décimo cuarto de los Criterios de registro y de Conformidad con el artículo 25 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo, el aviso de privacidad tendrá por objeto informar al titular sobre los alcances y condiciones generales del tratamiento, a fin de que esté en posibilidad de tomar decisiones informadas sobre el uso de sus datos personales y en consecuencia, mantener el control y disposición sobre ellos. Por tanto, con el aviso de privacidad firmado por las y los candidatos, dan su consentimiento conocer el tratamiento que el Instituto le dará a sus datos personales.

Aunado a lo anterior, es de referirse que a efecto de dar cumplimiento a lo establecido en el punto 2 del numeral Décimo Octavo de los Criterios de Registro, la Dirección en coordinación con la Dirección Jurídica, constató que ninguna de las personas registradas en la planilla se encuentre en el Sistema de Personas Sancionadas por Violencia política en Razón de Género, resultando todos los casos negativos, con lo que se colma el requisito de elegibilidad establecido en la fracción V del artículo 17 de la Ley local.

Cabe señalar que en cuanto a los documentos referidos en los incisos g) y k) del punto 2 del numeral décimo cuarto de los Criterios de registro, estos no son requeridos por no actualizarse el supuesto de reelección en ninguno de los integrantes de la planilla.

En consecuencia, este Consejo determina que las y los integrantes de la planilla cumplen con los requisitos de elegibilidad previstos en la norma.

18. Que a efecto de determinar la paridad de género cabe señalar que, en el caso de Redes Sociales Progresistas, al haber obtenido su registro y acreditación en fecha posterior a la última elección de ayuntamientos como se refiere en el Antecedente I, se observará únicamente la paridad vertical y horizontal, en la cual deberán postular candidaturas de ambos géneros, procurando, siempre que el número de postulaciones lo permita y que ninguno de éstos obtenga una cantidad mayor al cincuenta por ciento en las candidaturas a integrantes de los ayuntamientos. Lo anterior en términos del numeral Séptimo de los Criterios de paridad.

En tal sentido, se tiene que derivado de la conformación de la planilla referida en el Considerando 16 de este Acuerdo, este Consejo General advierte lo siguiente:

Paridad vertical en el municipio:

- La totalidad de la planilla está conformada por fórmulas de candidaturas integradas por personas del mismo género;
- Alterna las fórmulas por géneros; y como acción afirmativa, presentó las últimas dos fórmulas consecutivas integradas por mujeres;

- Postula igual número de fórmulas integradas por mujeres y por hombres, o bien, en el caso de los municipios en donde el número de las candidaturas en la planilla es impar, guarda la mínima diferencia porcentual entre la postulación de ambos géneros y, en su caso, presentó un número mayor al cincuenta por ciento de fórmulas integradas por mujeres, lo anterior de acuerdo a lo previsto en el párrafo segundo de los Criterios de paridad.

Lo anterior lleva a concluir que Redes Sociales Progresistas, cumple en términos del numeral Tercero de los Criterios de Paridad.

Paridad Horizontal:

Es de referirse que a efecto de integrar la paridad horizontal de Redes Sociales Progresistas, es necesario integrar la totalidad de las postulaciones realizadas por dicho partido, por lo que de conformidad con la información recibida por parte de los Consejos Municipales donde el partido de referencia realizó su registro, así como de la recibida ante el Consejo General, se observa lo siguiente:

Othón P. Blanco	Felipe Carrillo Puerto	José María Morelos	Cozumel	Lázaro Cárdenas	Benito Juárez	Isla Mujeres	Solidaridad	Tulum	Bacalar	Puerto Morelos
HOMBRE	HOMBRE	MUJER	MUJER	MUJER	HOMBRE	MUJER	HOMBRE	MUJER	HOMBRE	MUJER
HOMBRES	5									
MUJERES	6									

De la tabla anterior se observa que presenta una postulación paritaria entre hombres y mujeres conservando la mínima diferencia por tratarse de un número impar de municipios por los que compete.

En consecuencia, este Consejo General estima que las postulaciones de Redes Sociales Progresistas cumplen a cabalidad con el principio de paridad horizontal, acorde a los fines constitucionales y legales que persigue el principio de paridad de género.

Lo anterior lleva a concluir que Redes Sociales Progresistas, cumple la paridad en sus dimensiones vertical, horizontal, en términos del numeral Tercero de los Criterios de Paridad.

19. Que en el numeral octavo de los Criterios de registro se estableció que, para la aplicación de las acciones afirmativas a favor de indígenas y jóvenes, los partidos políticos deberán integrar sus planillas de acuerdo a la siguiente tabla:

Municipio	Postulaciones indígenas	Acción afirmativa indígena	Postulaciones de las y los jóvenes
-----------	-------------------------	----------------------------	------------------------------------

Felipe Carrillo Puerto	3	En cada uno de estos municipios, los partidos políticos, coaliciones y las y los aspirantes a candidaturas independientes, deberán postular tres fórmulas indígenas en cada una de las planillas, las cuales deberán estar distribuidas de manera paritaria, dentro de la planilla y del segmento.	2
José María Morelos	3		2
Lázaro Cárdenas	3		2
Bacalar	2	En cada uno de estos municipios, los partidos políticos, coaliciones y las y los aspirantes a candidaturas independientes, deberán postular 2 fórmulas indígenas en cada una de las planillas, de las cuales, al menos una deberá estar integrada por mujeres.	2
Tulum	2		2
Isla Mujeres	1	En los seis municipios que integran este segmento, los partidos políticos, coaliciones y las y los aspirantes a candidaturas independientes deberán postular una fórmula indígena en cada una de las planillas. Del total de seis fórmulas que se postularán en este segmento, los partidos políticos y/o coaliciones, deberán estar distribuidas de manera paritaria, es decir, deberán postular al menos tres fórmulas de mujeres.	2
Othón P. Blanco	1		2
Benito Juárez	1		2
Puerto Morelos	1		2
Cozumel	1		2
Solidaridad	1		2
			2

Por cuanto a la acción afirmativa de las y los jóvenes, los partidos políticos y/o coaliciones, deberán postular por lo menos dos fórmulas jóvenes en cada uno de los once ayuntamientos, de las cuales por lo menos una deberá estar integrada por mujeres.

Del total de veintidós fórmulas postuladas por los partidos políticos y/o coaliciones, por lo menos dos deberán estar ubicadas en los primeros tres lugares de la planilla de cualquier municipio. De las que por lo menos una deberá estar integrada por mujeres.

A. ACCIÓN AFIRMATIVA INDÍGENA

De conformidad con lo establecido en el numeral Octavo de los Criterios de registro, para el análisis de la acción afirmativa indígena es necesario integrar primeramente los segmentos correspondientes con las postulaciones hechas por el partido político de manera integral para poder determinar su cumplimiento dentro del segmento donde se encuentra Othón P. Blanco; en tal virtud de la información recibida por parte de los Consejo Municipales donde el partido de referencia realizó su registro, así como de la recibida ante el Consejo General, se observa lo siguiente:

Segmento 3

Segmento 3						
Cargo	Isla Mujeres	Othón P. Blanco	Benito Juárez	Puerto Morelos	Cozumel	Solidaridad
Presidencia Municipal						Indígena MUJER
Sindicatura						
Primera Regiduría	Indígena MUJER			Indígena HOMBRE		
Segunda Regiduría					Indígena MUJER	
Tercera Regiduría						
Cuarta Regiduría						
Quinta Regiduría			Indígena MUJER			
Sexta Regiduría						
Séptima Regiduría						
Octava Regiduría						
Novena Regiduría		Indígena MUJER				

INDÍGENAS HOMBRES: 1

INDÍGENAS MUJERES: 5

De la tabla anterior se desprende que:

1. El partido Redes Sociales Progresistas postula una fórmula indígena en el municipio de Othón P. Blanco.
2. Del total de seis fórmulas indígenas postuladas en el segmento 3, cinco fórmulas se encuentran integradas por mujeres y una por hombres, lo cual representa una acción afirmativa por parte del partido político al postular un número mayor de indígenas mujeres en este segmento.

De ahí que este Consejo General estima que Redes Sociales Progresistas cumple con la acción afirmativa indígena en el segmento 3, en los términos establecidos en el numeral Octavo de los Criterios de registro.

Ahora bien, mediante Acuerdo IEQROO/CG/A-047-2020, el Consejo General determinó respecto a la implementación de acciones afirmativas en el registro y postulación de candidaturas indígenas a los Ayuntamientos, en el cual se establecieron los requisitos para el cumplimiento de la misma.

En ese sentido, en primer término, de la Jurisprudencia 12/2013 emitida por la Sala Superior, se desprende que las comunidades indígenas tienen el derecho individual y colectivo a mantener y

desarrollar sus propias características e identidades, así como a reconocer a sus integrantes como indígenas y a ser reconocidas como tales. Por tanto, el hecho de que una persona o grupo de personas se identifiquen y autoadscriban con el carácter de indígenas, es suficiente para considerar que existe un vínculo cultural, histórico, político, lingüístico o de otra índole con su comunidad y que, por tanto, deben regirse por las normas especiales que las regulan. Por ello, la auto-adscripción constituye el criterio que permite reconocer la identidad indígena de los integrantes de las comunidades y así gozar de los derechos que de esa pertenencia se derivan.

De ahí que, el principio de auto-adscripción reconoce que basta con que la persona afirme pertenecer a una comunidad indígena para que se le reconozca tal calidad y, con ello, los derechos que de esa pertenencia se derivan, no obstante, cuando se trata del cumplimiento de una acción afirmativa, de conformidad con lo establecido en la Tesis IV/2019 esta debe ser una auto-adscripción calificada a efecto de garantizar la postulación de personas indígenas que representen a ese grupo en desventaja, por lo que esta es una condición personal inherente, en tanto que define una relación de pertenencia de una persona a una comunidad culturalmente diferenciada, que resulta exigible a quienes aspiren a ocupar alguno de los escaños reservados, esto de acuerdo a los razonamientos vertidos por la Sala Superior al resolver el expediente SUP-REC-876/2018 y acumulado.

Es así que, los criterios que, de manera enunciativa más no limitativa, se utilizarán para acreditar el vínculo comunitario serán los que a continuación se señalan, mismos que se derivan de lo establecido por la Sala Superior en la Tesis IV/2019 y de los razonamientos vertidos en el expediente identificado con el número SUP-RAP-726/2017, y que fueron retomados en los Criterios de registro, de conformidad con lo siguiente:

- 1.- Pertenencia y conocimiento del ciudadano indígena, con las instituciones sociales, económicas, culturales y políticas distintivas de la comunidad.
- 2.- Participación o realización de trabajos en la mejora de la comunidad, como servicios educativos o ayuda a la población indígena en desastres.
- 3.- Participación en reuniones comunitarias, trabajo en la comunidad o juntas ejidales.
- 4.- Haber desempeñado un cargo como delegado, subdelegado o presidente de la comunidad.

Ahora bien, en relación a las autoridades facultadas para emitir las constancias para acreditar la auto-adscripción calificada indígena, este órgano de máxima dirección, de conformidad con la Guía de actuación para juzgadores en materia de Derecho Electoral Indígena del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, estimó que dos de los elementos fundamentales para comprender la vida colectiva de las comunidades son, en primer lugar, la existencia de una Asamblea General Comunitaria, misma que hace referencia a la toma de decisiones, que incluyen el nombramiento de autoridades y en segundo lugar, el sistemas de cargos y formas de gobierno indígena.

En tal virtud, al interior de las comunidades existen diversas autoridades, dependiendo de la temática que atienda el encargo conferido; identificándose, las autoridades o la autoridad agraria, (comisariado de bienes comunales o ejidales), que se encarga de temas del territorio y los recursos naturales y la autoridad "administrativa", "comunitaria" o "tradicional" (autoridad municipal) que se encarga temas generales.

En consecuencia, este Consejo General considera dable que, para la valoración de las constancias, presentadas por los partidos políticos, coaliciones, candidatura común y candidaturas independientes para acreditar la auto-adscripción calificada indígena en el Proceso local 2020-2021, estas deberán ser emitidas por las instituciones o autoridades representativas de las comunidades, siendo estas las siguientes:

1. Autoridades ejidales.

Sobre el particular, el artículo 21 de la Ley Agraria, establece que son órganos de los ejidos:

- a. La Asamblea, que es el órgano supremo del ejido, en la que participan todos los ejidatarios.
- b. El comisariado ejidal, integrado por un Presidente, un Secretario y un Tesorero y sus respectivos suplentes; y
- c. El consejo de vigilancia, constituido por un Presidente, dos Secretarios y sus suplentes.

2. Autoridades municipales.

Por lo que hace a estas autoridades, la Ley de los Municipios del Estado de Quintana Roo establece que los municipios se podrán dividir administrativamente en Cabeceras, Alcaldías, Delegaciones y Subdelegaciones.

En ese tenor, las alcaldías son órganos auxiliares de la Administración Pública Municipal, dependen directamente de los ayuntamientos y se integran por un/a Alcalde, un Tesorero/a y hasta tres Concejales; las delegaciones y subdelegaciones son órganos desconcentrados de la Administración Pública Municipal, las primeras a cargo de una o un Delegado y las segundas de una o un Subdelegado.

3. Dignatarios Mayas.

Respecto a la organización interna del Pueblo Maya, la Ley de Derechos, Cultura y Organización Indígena del Estado de Quintana Roo, reconoce las figuras de dignatarios mayas, siendo estos: los Generales, Sacerdotes, Comandantes, Capitanes, Tenientes, Sargentos, Cabos, Rezadores y aquellos a quienes la propia comunidad indígena maya otorgue dicho carácter, así como el Gran Consejo Maya que se erige como la institución máxima de representación de los indígenas mayas en la Entidad, el cual se integra por los generales y sacerdotes mayas que representan a cada uno de los Centros Ceremoniales del Estado.

En relación con lo anterior y con base en el artículo 45 de la Ley de Derechos, Cultura y Organización Indígena del Estado de Quintana Roo y con información proporcionada por el Instituto para el Desarrollo del Pueblo Maya y las Comunidades Indígenas del Estado de Quintana

Roo en los centros ceremoniales e iglesias Mayas en la entidad, se ubican las siguientes representaciones:

NÚMERO	CENTRO CEREMONIAL MAYA	CARGO	MUNICIPIO
1	Kantunilkin	General maya	Lázaro Cárdenas
2	Tulum	Comandante	Tulum
3	Chumpón	Sacerdote Maya	Felipe Carrillo Puerto
4	Cruz Parlante	General Maya	Felipe Carrillo Puerto
5	Tixcacal Guardia	General Maya	Felipe Carrillo Puerto
6	Yaxley	Capitán	Felipe Carrillo Puerto
7	X-Yatil	Sacerdote	Felipe Carrillo Puerto
8	Chancah Veracruz	General Maya	Felipe Carrillo puerto
9	Chumpón	Presidente del Gran Consejo Maya	Felipe Carrillo Puerto

Dicho lo anterior, este órgano de máxima dirección estima que serán consideradas válidas, para acreditar la auto-adscripción calificada indígena, las constancias expedidas por las autoridades ya referidas, así como por presidentes municipales, secretarios generales de ayuntamientos y aquellas emitidas por alguna asociación civil u organizaciones no gubernamentales que trabajen en la mejora de la comunidad.

Por consiguiente, se procede a verificar la documentación presentada por el Partido Redes Sociales Progresistas para acreditar la auto-adscripción calificada indígena de las candidaturas postuladas en los once municipios de la entidad, de conformidad con lo siguiente:

Elementos entregados para acreditar la auto-adscripción calificada indígena de la **C. DIANA MIREYA TÚN BATÚN** para su registro a la **Novena regiduría propietaria**.

Formato de auto-adscripción indígena (F1): Sí		Municipio: Othón P. Blanco			
Documento presentado	Autoridad que emite	Elementos de autenticación del documento (sello, firma, huella)	Fecha de emisión	Lugar de expedición.	Criterio para acreditar el vínculo comunitario.
Constancia	Presidenta del Comité Directivo de CHAN PAAL NIÑO PEQUEÑO A.C.	Firma y sello	9/02/2021	Chetumal, Quintana Roo	Participación o trabajo realizado en la comunidad, como servicios educativos o ayuda a la población indígena en desastres.

De la constancia presentada por la **C. DIANA MIREYA TÚN BATÚN**, extendida por una asociación civil, se tiene que la ciudadana mantiene un vínculo efectivo con la comunidad indígena del municipio de **Othón P. Blanco**, al realizar trabajo voluntario para la preservación de la lengua maya peninsular y contribuir a la gestión y desarrollo de actividades vinculadas al arte, la cultura y educación en comunidades vulnerables, de lo que se desprende que cumple con la auto-adscripción calificada indígena, en términos de lo referido en la Tesis IV/2019 y de los razonamientos vertidos en el expediente identificado con el número SUP-RAP-726/2017, referidas en el presente considerando.

Elementos entregados para acreditar la auto-adscripción calificada indígena de la **C. MARÍA MARTINA ALDEGUNDA CHABLE MONTALVO** para su registro a la **Novena regiduría suplente**.

Formato de auto-adscripción indígena (F1): Sí		Municipio: Othón P. Blanco			
Documento presentado	Autoridad que emite	Elementos de autenticación del documento (sello, firma, huella)	Fecha de emisión	Lugar de expedición.	Criterio para acreditar el vínculo comunitario.
Constancia	Presidenta del Comité Directivo de CHAN PAAL NIÑO PEQUEÑO A.C.	Firma y sello	9/02/2021	Chetumal, Quintana Roo	Participación o trabajo realizado en la comunidad, como servicios educativos o ayuda a la población

					indígena en desastres.
De la constancia presentada por la C. MARÍA MARTINA ALDEGUNDA CHABLE MONTALVO , extendida por una asociación civil, se tiene que la ciudadana mantiene un vínculo efectivo con la comunidad indígena del municipio de Othón P. Blanco , al realizar trabajo voluntario para la <u>preservación de la lengua maya peninsular y contribuir a la gestión y desarrollo de actividades</u> vinculadas al arte, la cultura y educación en comunidades vulnerables, de lo que se desprende que cumple con la auto-adscripción calificada indígena, en términos de lo referido en la Tesis IV/2019 y de los razonamientos vertidos en el expediente identificado con el número SUP-RAP-726/2017, referidas en el presente considerando					

B. ACCIÓN AFIRMATIVA DE JÓVENES

De conformidad a los párrafos segundo y tercero del numeral Octavo de los Criterios de registro, los partidos políticos y/o coaliciones, deberán postular por lo menos dos fórmulas de jóvenes en cada una de las once planillas de los Ayuntamientos, de las cuales por lo menos una deberá estar integrada por mujeres.

Del total de veintidós fórmulas postuladas por los partidos políticos y/o coaliciones, por lo menos dos deberán estar ubicadas en los primeros tres lugares de la planilla de cualquier municipio. De las que por lo menos una deberá estar integrada por mujeres.

De ahí que, para la acreditación de la edad de las fórmulas jóvenes, se verificó la fecha de inscripción en el acta de nacimiento de cada integrante de las planillas, constatando que a la fecha de elección cuentan con una edad entre 18 y 29 años.

Es de referirse que, para verificar el cumplimiento de la acción afirmativa joven de Redes Sociales Progresistas, es necesario integrar la totalidad de las postulaciones realizadas por dicho partido, por lo que de conformidad con la información recibida por parte de los Consejos Municipales donde el partido de referencia realizó su registro, así como de la recibida ante el Consejo General, se observa lo siguiente:

Municipio	Othón P. Blanco	Felipe Carrillo Puerto	José María Morelos	Cozumel	Lázaro Cárdenas	Benito Juárez	Isla Mujeres	Solidaridad	Tulum	Bacalar	Puerto Morelos
Presidencia Municipal											
Sindicatura						JOVEN MUJER					
Primera Regiduría									JOVEN MUJER		
Segunda Regiduría						JOVEN MUJER					
Tercera Regiduría		JOVEN HOMBRE	JOVEN MUJER				JOVEN MUJER				
Cuarta Regiduría					JOVEN HOMBRE		JOVEN HOMBRE			JOVEN MUJER	
Quinta Regiduría	JOVEN HOMBRE		JOVEN MUJER	JOVEN MUJER	JOVEN MUJER					JOVEN HOMBRE	JOVEN MUJER

Sexta Regiduría		JOVEN MUJER		JOVEN HOMBRE					JOVEN HOMBRE		JOVEN HOMBRE
Séptima Regiduría								JOVEN HOMBRE			
Octava Regiduría	JOVEN MUJER										
Novena Regiduría								JOVEN MUJER			

JOVEN MUJER	13
JOVEN HOMBRE	9

De la tabla anterior se desprende que Redes Sociales Progresistas postula dos fórmulas jóvenes en cada municipio de manera paritaria y en el caso de los municipios de José María Morelos y Benito Juárez, presenta ambas fórmulas integradas por mujeres.

De igual forma postula dos fórmulas en los primeros tres lugares, ambas integradas por mujeres, por lo que cumple con lo establecido con las acciones afirmativas jóvenes.

En consecuencia, Redes Sociales Progresistas cumple con la acción afirmativa joven, así como lo dispuesto en el numeral Octavo de los Criterios de registro.

- 20.** Que de conformidad con el artículo 281 de la Ley local, a más tardar cinco días antes del periodo de la campaña, el Consejo General y municipales que correspondan, celebrarán una sesión cuyo único objeto será registrar las candidaturas que procedan.

Los consejos municipales comunicarán de inmediato al Consejo General el acuerdo relativo al registro de candidaturas que realicen y de igual manera Consejo General comunicará de inmediato a los municipales, las determinaciones que haya tomado sobre el registro de candidaturas.

Al efeto, el calendario integral establece que la fecha de aprobación de los registros de las planillas para integrar los once Ayuntamientos del Estado, será el catorce de abril de dos mil veintiuno.

En ese contexto, y en razón de las manifestaciones vertidas en el presente instrumento jurídico, resulta viable que este Consejo General declare procedente el registro de la planilla postulada por Redes Sociales Progresistas en el municipio de Othón P. Blanco, a efecto de contender en la jornada electoral del proceso local a celebrarse el seis de junio de dos mil veintiuno, cuya integración se muestra en el Considerando 16 de este documento jurídico.

- 21.** Que este Consejo General considera importante mencionar a Redes Sociales Progresistas, así como a las y los integrantes de su planilla que, de conformidad con el calendario, la campaña electoral inicia el diecinueve de abril y concluye el dos de junio, ambos de dos mil veintiuno, y en ese contexto, deberán conducirse, observando en todo momento lo establecido en el Libro Sexto, Título Segundo, Capítulo Tercero de la Ley local y demás normatividad aplicable.

Por lo anteriormente expuesto y fundado el Consejo General emite el presente:

ACUERDO

PRIMERO. Se aprueba el presente Acuerdo en la forma y términos expresados en sus Antecedentes y Considerandos.

SEGUNDO. Se aprueba el registro de la planilla de candidatas y candidatos para contender en el municipio de Othón P. Blanco, postulada por Redes Sociales Progresistas, a efecto de contender en la jornada electoral a celebrarse el seis de junio de dos mil veintiuno en el contexto del Proceso Electoral Local 2020-2021, cuya integración es la siguiente:

OTHÓN P. BLANCO

Cargo	Propietario/a		Suplente		Acción afirmativa
	Nombre	Género	Nombre	Género	Joven / Indígena
Presidencia Municipal	JOSE ANGEL MUÑOZ GONZALEZ	HOMBRE	BERNARDINO PERERA AYALA	HOMBRE	
Sindicatura	CELSA CHI CAMPOS	MUJER	ANA ELVIRA AZARCOYA SANSORES	MUJER	
Primera Regiduría	JOSE ANDRES MANZANILLA INTERIAN	HOMBRE	MANUEL ERNESTO ROMERO MARTINEZ	HOMBRE	
Segunda Regiduría	BLANCA IMELDA AVILA VARGUEZ	MUJER	YESENIA JARDINES SALAZAR	MUJER	
Tercera Regiduría	JACOBO BEATRIZ SALAZAR PUC	HOMBRE	CARLOS ERNESTO CARRILLO ORTEGA	HOMBRE	
Cuarta Regiduría	GABRIELA MARTINEZ SOLIS	MUJER	YADIRA MAGALY CAU RAYA	MUJER	
Quinta Regiduría	FRANCISCO DE JESUS CHAN RUIZ	HOMBRE	RUBEN REA LOPEZ	HOMBRE	Joven
Sexta Regiduría	MARINA GONZALEZ ZIHIL	MUJER	GABRIELA CRUZ MARTINEZ	MUJER	
Séptima Regiduría	RAUL TAMEZ VELAZQUEZ	HOMBRE	KEVIN ENRIQUE ALVAREZ CARRANZA	HOMBRE	
Octava Regiduría	MARIA FERNANDA BARRERA MENDOZA	MUJER	NATZIELY YARETH GARCIA VILLEGAS	MUJER	Joven
Novena Regiduría	DIANA MIREYA TUN BATUN	MUJER	MARIA MARTINA ALDEGUNDA CHABLE MONTALVO	MUJER	Indígena

TERCERO. Expídase a Redes Sociales Progresistas, la constancia de registro de las y los integrantes de la planilla.

CUARTO. Se instruye a la Dirección, para que en términos del artículo 158, fracción VIII, de la Ley local, proceda a inscribir en el libro respectivo el presente Acuerdo.

QUINTO. Notifíquese el presente Acuerdo, mediante vía electrónica, por conducto de la Consejera Presidenta al Partido Redes Sociales Progresistas, a través de su representante propietario ante este Consejo General.

SEXTO. Notifíquese el presente Acuerdo, mediante vía electrónica, por conducto de la Consejera Presidenta, a los titulares de la Unidad Técnica de Fiscalización y de la Dirección Ejecutiva de

Prerrogativas y Partidos Políticos, a través de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, todas del Instituto Nacional Electoral, para los efectos conducentes.

SÉPTIMO. Notifíquese el presente Acuerdo, mediante vía electrónica, por conducto de la Secretaría Ejecutiva a las y los integrantes del Consejo General, de la Junta General y al Titular del Órgano Interno de Control del Instituto Electoral de Quintana Roo.

OCTAVO. Notifíquese el presente acuerdo, mediante vía electrónica, por conducto de la Secretaría Ejecutiva al Consejo Municipal de Othón P. Blanco del Instituto.

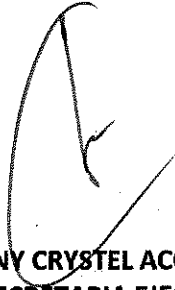
NOVENO. Publíquense las planillas de las candidaturas aprobadas en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

DÉCIMO. Fíjese y difúndase el presente Acuerdo en los estrados y página oficial de Internet del Instituto Electoral de Quintana Roo.

DÉCIMO PRIMERO. Cúmplase.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos, la Consejera Presidenta Mayra San Román Carrillo Medina; las consejeras electorales Thalía Hernández Robledo y Elizabeth Arredondo Gorocica; los consejeros electorales Juan Manuel Pérez Alpuche, Jorge Armando Poot Pech, Adrián Amílcar Sauri Manzanilla y Juan César Hernández Cruz, del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, en sesión extraordinaria celebrada el catorce del mes de abril del año dos mil veintiuno en la Ciudad de Chetumal, Capital del Estado de Quintana Roo.


MTRA. MAYRA SAN ROMÁN CARRILLO MEDINA
CONSEJERA PRESIDENTA


LIC. MAOGANY CRYSTEL ACOPA CONTRERAS
SECRETARIA EJECUTIVA

La presente hoja de firmas es parte integrante del Acuerdo IEQROO/CG/A-120-2021 del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo.